

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN PAULIANA
DEMANDANTE: MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, ANA ISABEL CABALLERO GUTIÉRREZ, IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS Y CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO.
RADICACIÓN: 20 001 31 03 004 2023 00004 01
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de 2 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, inadmitió la demanda para efectos de que se subsanaran unos defectos, atendiendo lo previsto en los numerales 9 y 11 del artículo 82 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001¹.

Arguyó el Juzgado que, el demandante debió acreditar, para la admisión de la demanda haber agotado el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil, como lo disponía en ese momento el artículo 38 de la ley 640 de 2001, para todos los procesos declarativos, salvo divisorios, de expropiación o en aquellos casos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, sin perjuicio de la excepción contenida también en el párrafo 1° del art. 590 del C.G.P.

¹ Archivo "06AutoInadmiteDemanda.pdf".

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN PAULIANA

DEMANDANTE: MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA.

DEMANDADO: MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, ANA ISABEL CABALLERO GUTIÉRREZ Y OTROS.

RADICACIÓN: 20 001 31 03 004 2023 00004 01

Además que, para efectos de determinar la cuantía, la acción pauliana tiene como límite de su cuantía no el monto del presunto contrato, sino hasta dónde llega su detrimento, lo cual debió ser puntualizado por quien promueve la acción y que tampoco aportó las Escrituras 400, 399 de 15 de febrero de 2022 y 389 de 14 de febrero de 2022, otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, contentivas de las escrituras que pretende rescindir y los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda deben ser anexados con una antelación no superior a un mes, a efectos de verificar las anotaciones realizadas pues en este tipo de procesos es necesario dirigir la demanda contra todas las personas que intervinieron en los actos jurídicos acusados de fraudulentos.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante proveído adiado 5 de junio de 2023², el Juzgado cognoscente, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en auto de 2 de mayo de 2023.

Adujo que, atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó escrito de medidas cautelares y las documentales actualizadas, sin embargo, en lo referente a la determinación de la cuantía, no se adecuó a lo señalado en el auto inadmisorio respecto a este tipo de procesos, puesto que la pretensión en ejercicio de la acción pauliana tiene como límite de su cuantía el monto del detrimento sufrido por el acreedor y que es causado por el contrato celebrado por su deudor con terceros.

Indicó que, el extremo demandante al subsanar sobre ese punto manifestó que la cuantía se establece en \$2.296.200.200, monto que arroja el valor de los avalúos comerciales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 190-172520, 190- 26743 y 190-58545; sin embargo, la cuantía en estos asuntos se encuentra sometido únicamente al valor del detrimento sufrido por quien ejerce la acción pauliana, pues sobre el exceso se conservarían los efectos de los actos acusados de fraudulentos.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³. En

² Archivo "12AutoRechazaDemanda.pdf".

³ Archivo "14Recurso reposición y subsidio de apelación09-06-23.pdf".

síntesis, sostuvo que en el acápite IV correspondiente a la cuantía de la demanda, ante el Juez 48 Civil Circuito de Bogotá, radicado 11001310304820220013500, estableció una cuantía superior a 2.200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo cual equivale a \$2.200.000.000 teniendo en cuenta que se radicó en 2022. Para el año 2023, con salario mínimo 2023 (1.160.000), el detrimento patrimonial sería de: \$2.522.000.000.

Indicó que, en el presente proceso de acción pauliana, se deriva de insolvencia fraudulenta del patrimonio de los demandados antes del proceso tramitado ante el Juez 48 Civil Circuito de Bogotá, radicado 11001310304820220013500 en el que se fijó la cuantía en \$2.296.200.000 M/cte., porque al ser tasados los bienes con que contaba la contraparte para responder, ello da certeza del detrimento patrimonial en el otro proceso, de los bienes traspasados fraudulentamente.

Por razón de lo expuesto, la cuantía se encuentra bien relacionada, porque el avalúo de los bienes tasados en el acápite cuantía, corresponde al detrimento patrimonial que efectivamente sufrió la contraparte, es decir la suma de \$2.296.200.000 M/cte.; y no la suma actual de las pretensiones, la cual es incluso mayor, por valor de \$2.522.000.000.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 5 de junio de 2023, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dada la cardinal importancia del libelo introductorio el legislador exigió al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil, como requisito primordial, la concurrencia de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación normada por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En este orden cumple recordar que por la trascendencia de la demanda, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto

con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales, que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y así mismo a evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias.

En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 C.G.P.), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedando fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

Ahora bien, la acción pauliana, que es considerada como uno de los derechos auxiliares del acreedor, y que hace parte de las acciones reconstitutivas o de reintegración del patrimonio del deudor, está permitida por el artículo 2491 del Código Civil contra los actos ejecutados por éste antes de la cesión de bienes o apertura del concurso, esto es, cuando se halle en mal estado de negocios, y requiere la confluencia de los siguientes requisitos: a) ser ejercida dentro del año siguiente a la fecha del respectivo acto o contrato; b) el daño o perjuicio causado o que se pueda causar al acreedor o acreedores (*eventus damni*); y c) la confabulación o concilio fraudulento entre las partes de dicho acto o contrato (*consilium fraudis*), que no se requiere cuando los actos son a título gratuito.

El *eventus damni*, como requisito de la acción pauliana, impone al acreedor demandante probar que el acto cuya revocatoria busca le es perjudicial, en la medida en que, por causar disminución en el patrimonio del deudor, lesiona su crédito en cuanto merma sus posibilidades de hacerlo efectivo a través de la persecución de los bienes que lo conforman. El concilio fraudulento, por su parte, radica en la mala fe con que se ha obrado al celebrar la convención, por lo que puede considerarse como el concierto entre deudor y tercero a fin de defraudar al acreedor, evento para el que no es necesario que el acto jurídico carezca de seriedad, sino que esté dirigido a provocar o a extender la insolvencia del obligado; salvo que el negocio sea a título gratuito, en que no es necesario el *consilium fraudis*. Tales son los

presupuestos que debe acreditar el demandante que pretenda la revocatoria de que trata el artículo 2491 del Código Civil.

En el caso que contrae la atención de esta Magistratura, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda propuesta, fundado en que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio en la forma advertida, específicamente en punto de la determinación de la cuantía, decisión que en sentir del Tribunal habrá de confirmarse, de acuerdo a las siguientes reflexiones:

De manera inicial es necesario puntualizar que es potestad del legislador imponer en el ordenamiento adjetivo derechos, deberes y cargas, “*para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes, o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o alguno de ellos*”⁴, en cuyo desarrollo se disciplinó el cumplimiento de unos requisitos formales en la presentación de la demanda, que de no satisfacerse pueden dar lugar a la inadmisión y aún al rechazo del libelo incoatorio, los cuales tienen como justificación el asegurar la eficiencia y efectividad de la actividad procesal.

Dentro de los mencionados presupuestos, el legislador estableció el deber de estimar el *quantum* y definir la competencia funcional para impartirle trámite a la demanda. El tema que contrae la atención del Tribunal recae no en el mandato perentorio de establecer cualquier cuantía en esta clase de acción, sino que “**(...) procura la inoponibilidad del acto fraudulento y perjudicial hasta concurrencia del detrimento al acreedor conservando efectos en el exceso, es personal, subordinada y procede cuando se frustra la principal, sólo el acreedor está legitimado para instaurarla, y por tanto, quien tiene un título crediticio claro, cierto o consolidado**”⁵. (Negritas no son del texto original).

En el caso concreto, el apoderado del extremo actor no estableció puntualmente la afectación económica hasta la concurrencia del detrimento patrimonial sufrido por la señora Milagro Belén Imbett Atencia, pues evidentemente al revisar el expediente, en el escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda se advierte que la cuantía la fijó en la suma de \$2.296.200.000, de manera similar a como lo hizo en la demanda, que

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 157 de 2013

⁵ CSJ. Sentencia del 14 de octubre de 2010.

es la suma presuntamente del valor comercial de los tres inmuebles que fueron objeto de traspaso a través de compraventa, sin que exista un dictamen pericial que así lo confirme.

A esto se agrega que, para el buen suceso de la acción pauliana la jurisprudencia y la doctrina han señalado que le corresponde al acreedor, siguiendo la regla de la carga de la prueba, demostrar los siguientes presupuestos: **a) que exista un crédito anterior al contrato que se pretende revocar.** b) que tal contrato haya sido celebrado por el deudor propiciando o aumentando su insolvencia. c) que el deudor, y en el caso del contrato oneroso el adquirente del derecho, actúen a sabiendas del mal estado de los negocios del deudor, o dicho con otras palabras, que el deudor y su cómplice obren de mala fe.

En este contexto es necesario resaltar dos situaciones, la primera relacionada con la legitimación para ejercer la acción, pues en este sentido **es el acreedor de una obligación preexistente** (se destaca) al contrato que se pretende revocar el llamado a utilizar la acción pauliana a objeto de reconstruir el patrimonio del deudor y de esta manera procurar el pago de la obligación. Y, la segunda, relacionada con la demostración del fraude pauliano, porque en tratándose de un elemento subjetivo es generalmente una prueba indirecta la que sirve con este fin, marcada por la circunstancia que el deudor y el tercero adquirente, en el caso del contrato oneroso, conocían el mal estado de los negocios del deudor y el perjuicio que con tal acto ocasionaban a los acreedores.

Con este marco conceptual, ya en relación con la acción pauliana impulsada por la actora, no se observa, si en gracia de discusión así fuere, que la parte demandante haya siquiera aportado copia del trámite adelantado ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el número 11001310304820220013500 para efectos de establecer cuál es el monto de las pretensiones allí aducidas. Aun así, haciendo abstracción del anterior planteamiento, tampoco se verifica que el extremo demandante haya aportado avalúo comercial de los inmuebles, realizado por profesional idóneo y que la señora Imbett Atencia esté habilitada como titular de un **derecho de crédito**, anterior al acto oneroso censurado, que provoque o agrave, una situación de insolvencia, que se realiza con el conocimiento de la persona que adquiere el respectivo bien, tal como lo dispone el artículo

2491 del Código Civil y, en el *sub judice*, no se verifica ese derecho de crédito preexistente, cierto e indiscutido en cabeza de la demandante.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) tratándose de la acción paulina, en cuyo caso, **al tener como mira la destrucción de un negocio jurídico realmente celebrado, se requiere, es regla de principio, la preexistencia del derecho cierto e indiscutido en cabeza del actor. La excepción se contrae al contrato pensado y ejecutado,** según la Corte, “(...) en atención al crédito futuro, por lo común de origen legal, y con el fin doloso de privar por adelantado al acreedor de las garantías con que hubiera podido contar” (CSJ. Civil. Sentencia de 28 de junio de 1991, CCVIII-549, primer semestre, reiterada en fallo 4468 de 9 de abril de 2014, expediente 00069) ...”⁶. (Negritas y subrayas no son del texto original).

Por lo expuesto, en la decisión del fallador de primer grado no se evidencia un rigorismo que vaya en contravía del ordenamiento procesal civil, y que, por ende, de manera injusta desconozca la efectividad de los derechos sustanciales, pues, al efecto le bastaba al demandante establecer el **detrimento patrimonial al acreedor**, tal como se requirió en la providencia que inadmitió la demanda.

Expuesto lo anterior, concluye este Despacho que, como no se dio estricto cumplimiento integral a la orden impartida por la autoridad judicial, pues no se estableció en debida forma el detrimento patrimonial sufrido por la demandante, la confirmatoria de la decisión impugnada se impone. No se condenará en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso Verbal – Acción Pauliana impetrado por **MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA** en contra de **MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, ANA ISABEL CABALLERO GUTIÉRREZ, IGNACIO**

⁶ CSJ. sentencia SC21761-2017 del 18 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN PAULIANA

DEMANDANTE: MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA.

DEMANDADO: MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO, ANA ISABEL CABALLERO GUTIÉRREZ Y OTROS.

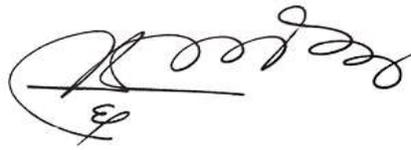
RADICACIÓN: 20 001 31 03 004 2023 00004 01

AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS Y CAMILO ANDRÉS BANDERA PINTO, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: No se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador